

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho de la señora Juez, informando que la demandada LILIANA ESPERANZA DIAZ HENAO fue notificada de la orden de pago librada en su contra el día 16 de Diciembre de 2020.

Términos para pagar y excepcionar: 18,19 de diciembre de 2019
Enero 13,14,15,16,17,20,21,22 de 2020

Dentro del término legal la ejecutada guardó silencio.

Se aceptó el desistimiento de la demandada: **OLGA MARIA MONTOYA CHALARCA**, por auto del día 2 de julio de 2020.

Sandra Milena Gutierrez Vargas
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

RADICADO: 1700140030072019-00615-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTAFE
DEMANDADO: LILIANA ESPERANZA DIAZ HENAO

ANTECEDENTES:

LA COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTAFE, representado por Fray William Arley Patiño Morales, quien actúa mediante apoderada judicial demandó coercitivamente a las señoras **LILIANA ESPERANZA DIAZ HENAO** y **OLGA MARIA MONTOYA CHALARCA**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el contrato de matrícula arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 27 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación del mismo. La demandada **LILIANA ESPERANZA DIAZ HENAO** se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 16 de diciembre de 2019. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones de la demanda librada en su contra, deberá, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda, y se

aceptó el desistimiento de la demanda en contra de la coejecutada **OLGA MARIA MONTOYA CHALARCA** en auto del 2 de julio del año en curso.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como la demandada LILIANA ESPERANZA DIAZ HENAO, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **688.950.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **LILIANA ESPERANZA DIAZ HENAO** y a favor de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTAFE**, representada por Fray William Arley Patiño Morales.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **688.950.00**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Estado No.52
Fecha: 16 de julio de 2020

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria**

Me.

